

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de la Función Pública

Recurrente: Pedro Perez Perez

Expediente: 155/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 155/2011, promovido por su propio derecho por el C. Pedro Perez Perez, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de la Función Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciocho de marzo de dos mil once, el C. Pedro Perez Perez, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de la Función Pública, solicitud de acceso a la información número de folio 00108511 en la cual expresamente solicita:

Cuantas inhabilitaciones han realizado la Secretaría de la Función Pública en los últimos 10 años.

Número de expediente administrativo del procedimiento de inhabilitación

Número de expediente de cada inhabilitación, señalando a su vez el nombre del sujeto procesado y su número de expediente con que se registró en el Poder Judicial Local y si se promovió medio de defensa ante tribunales federales, señalar el número de expediente que se le asignó.

Señalar número personas sancionadas y sus respectivos nombres haciendo una relación según fueron amonestados con amonestación privada, pública, suspensión, destitución del puesto, sanciones económicas y su cálculo, inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos y comisiones en el servicio público, el ejercicio en el que se sancionó, el número de procedimiento de cada uno, la irregularidad administrativa motivo de sanción, dependencia u

organismo al que pertenecía, quien era el comisario o encargado del órgano interno de control, quien siguió el procedimiento y quien fue el órgano sancionador, mencionar además quien firmó la resolución, además si materialmente se pudo ejecutar la sanción, así como demás datos que permitan su identificación (en la siguiente manera: de las amonestaciones privadas fueron 70 sanciones, que correspondieron a fulanita 1, sancionado en 15 de febrero de 2009, bajo el expediente &/(/&, por irregularidad administrativa consistente en se robó \$10,000.00, según consta en autos del expediente); fulanita 2, ...)

- Mencionar cuantos de los suspendidos siguen laborando en la administración pública estatal y/o municipal**
- Mencionar cuantos juicios están pendientes de resolución (ya sea recursos, en proceso de inhabilitación en tribunales, etc).**
- Estadística de sanciones impuestas en los últimos 10 años, por esta Secretaría.**
- Estadística de sanciones impugnadas ya sea en recurso ante la misma autoridad o tribunales.**
- Proporcionar expedientes administrativos digitalizados de los procedimientos en que se inhabilitó a funcionarios.**

SEGUNDO.- RESPUESTA.- En fecha seis de abril de dos mil once, la Secretaría de la Función Pública a través del sistema Infocoahuila y mediante oficio 1.3-177/2011 da respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00008711 de fecha cuatro de mayo del año dos mil once, interpuesto por el C. Pedro Perez Perez, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

El C. Pedro Pérez Pérez, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico ozono3_@hotmail.com, medio del presente recurso, en contra de la resolución final de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que el portal de Infomex refleja que se

presentó el día 18 de marzo de 2011, en que se responde a la solicitud de acceso a la información de folio 00108511 que se asignó en el portal del Infomex.

Lo anterior, de conformidad con los términos de los artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, en el apartado Información disponible en Infomex aparece:

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información."

Descripción de la resolución final: se adjunta oficio 1.3 177/2011

De lo anterior se desprende, que el sistema atiende dicha contestación con el carácter de resolución final, y no como petición de aclaración, por lo que procede el citado recurso por:

- a) La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.**
- b) Falta de fundamentación y motivación.**

Se presenta la siguiente relación de agravios que causan perjuicio al suscrito y se solicita al Instituto a que resuelve de acuerdo a sus facultades:

PRIMERO

El sujeto obligado en la respuesta dada como archivo adjunto, mismo que se aprecia en el Portal Infomex, nominado como resolución 00108511.doc, responde a algunos puntos solicitados por el suscrito, sin embargo, incumplió con lo siguiente:

Información solicitada:

- Número de expediente administrativo del procedimiento de inhabilitación (si se lee el primer renglón solicitado se entenderá que es de las inhabilitaciones hechas por la Secretaría de la Función Pública en los últimos diez años).**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

- **Número de cada expediente de cada inhabilitación, señalando a su vez el nombre del sujeto procesado y su número de expediente con que se registró en el Poder Judicial Local y si se promovió medio de defensa ante tribunales federales, señalar el número de expediente que se le asignó.**
- **Señalar número personas sancionadas y sus respectivos nombres haciendo una relación según fueron amonestados con amonestación privada, pública, suspensión, destitución del puesto, sanciones económicas y su cálculo, inhabilitación temporal para desempeñar cargos, empleos y comisiones en el servicio público, el ejercicio en el que se sancionó, el número de procedimiento de cada uno, la irregularidad administrativa motivo de sanción, dependencia u organismo al que pertenecía, quien era el comisario o encargado del órgano interno de control, quien siguió el procedimiento y quien fue el órgano sancionador, mencionar además quien firmó la resolución, además si materialmente se pudo ejecutar la sanción, así como demás datos que permitan su identificación (en la siguiente manera: de las amonestaciones privadas fueron 70 sanciones, que correspondieron a fulanita 1, sancionado en 15 de febrero de 2009, bajo el expediente &(//&, por irregularidad administrativa consistente en se robó \$10,000.00, según consta en autos del expediente); fulanita 2, ...)**
- **Mencionar cuantos de los suspendidos siguen laborando en la administración pública estatal y/o municipal.**
- **Mencionar cuantos juicios están pendientes de resolución (ya sea recursos, en proceso de inhabilitación en tribunales, etc).**
- **Proporcionar expedientes administrativos digitalizados de los procedimientos en que se inhabilitó a funcionarios.**

De la respuesta proporcionada sólo se dio respuesta al primer punto de la solicitud de acceso a la información realizada y los demás dejó de atenderlos, por tal motivo, se acude a esta instancia, para que este Instituto funja como tercero y dirima el presente medio de defensa.

Ante el incumplimiento del sujeto obligado, es preciso mostrar los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales deben acatarse por las autoridades correspondientes, mismas que cito:

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Por lo antes mencionado, es menester aclarar que la conducta del sujeto obligado, debe adecuarse a la interpretación continúa y reiterada establecida por los tribunales federales, que han marcado la pauta para seguir los ordenamientos legales.

La Suprema Corte de Justicia por su parte ha establecido los siguientes criterios vinculantes para las autoridades administrativas:

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

(Tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página quinientos trece, Tomo III, junio de 1996, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3846, 488-1344, 488-1667

que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Tesis P. XLV/2000, visible a fojas setenta y dos, Tomo XI, Abril de 2000, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Por lo antes mencionado, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información de ninguna manera debe permitir el engaño, la maquinación, la ocultación, sino que las entidades gubernamentales enfrenten la verdad y tomen acciones que sean rápidas y eficaces para llegar a ésta, así como hacerla del conocimiento de los gobernados, además que debe evitar que las autoridades (sujetos obligados) se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violaciones graves a las garantías individuales.

En el presente caso, la entidad recurrida no da las respuestas solicitadas, sólo mencionando como razones de su negativa:

"La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información."

Descripción de la resolución final: se adjunta oficio 1.3 177/2011

Y del estudio del cuerpo del oficio se detectan las siguientes irregularidades:

- **No menciona que punto de los solicitados quiso atender.**
- **No menciona que información se encuentra en medios electrónicos.**
- **No menciona link, página de internet, o medio para llegar a dicha información.**

Por lo que, debe tenerse en cuenta que la respuesta dada por el sujeto obligado, no satisface la pretensión buscada en la solicitud de acceso a la información de referencia, por lo que en términos del artículo 120 fracción VI de la Ley de la materia, el A quem, deberá otorgar la razón al Promovente de este medio de defensa.

SEGUNDO.

En nuestro sistema jurídico, los principios de transparencia y rendición de cuentas han sido establecidos como baluartes contra la impunidad y la corrupción, siendo que el primer principio emana de la obligación de informar y hacer transparente la información pública, como “ponerla en una caja de cristal”, la cual pueda ser vista por cualquiera, mientras que el concepto de rendición de cuentas, implica el de hacerse responsable de una conducta específica.

La rendición de cuentas abarca de manera genérica tres maneras diferentes para prevenir y corregir abusos de poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos, y lo supedita a la amenaza de sanciones. Los tres aspectos en su conjunto –información, justificación y castigo - convierten a la rendición de cuentas en una empresa multifacética.¹

Por lo que es menester que tanto el sujeto obligado (SFP) como el A quem (ICAI), tienen que respetar dichos principios emanados del artículo sexto constitucional, para lo cual se cita el criterio judicial:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.

Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la

¹ ¿Qué es la rendición de cuentas? Andreas Schedler, se puede ubicar en la página del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo que están obligados a hacer efectivos los principios de transparencia y garantía de acceso a la información, así como hacer efectivo el derecho de petición.

En el presente caso, no es válida la respuesta del sujeto obligado y menos que sea aceptado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, ya que en ningún momento está cumpliéndose con la obligación de informar y hacer transparente la información pública, ni la de hacerse responsable de su conducta, por lo que se solicita a este Órgano Autónomo que se pronuncie sobre la obligación de responder sobre todos los puntos solicitados por el Promovente de este Recurso.

Lo anterior, ya que lo manifestado por el sujeto obligado, es notorio que la actuación del sujeto obligado no se adecúa a derecho, sino que no proporciona la información solicitada y guarda silencio respecto de las razones para negarla actuando con opacidad y en contravención al artículo 120 fracciones III y IV de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO

De los puntos que son señalados en el punto PRIMERO, se hace mención que el sujeto obligado tuvo pleno conocimiento y entendimiento de ellos, ya que de haber duda u oscuridad, tenían la posibilidad de haber solicitado la aclaración, a través del mismo portal de Infomex.

CUARTO.

También es menester que el A quem estudie la regularidad del acto emitido por la autoridad, ya que como es de explorado derecho conocido, los actos de autoridad deben estar fundados y motivados para que justifiquen la causa legal de dicha actuación.

Ahora bien, en el artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, dispone que se aplicará en lo no regulado por esta ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila.

La respuesta de la autoridad debe dar certeza al gobernado de que el que lo está emitiendo, es competente, está facultado y lo hace en los términos que establecen las disposiciones fiscales, para lo cual, la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, tendrá que cumplir con dichos requisitos en la respuesta de la autoridad.

Antes de iniciar este estudio, se vuelve a presentar lo contenido en el portal de Infomex,:

"La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información."

Descripción de la resolución final: se adjunta oficio 1.3 177/2011

Ahora bien del estudio del oficio se adjunta oficio 1.3 177/2011 se desprenden las irregularidades contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece en su artículo 4 que señala:

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

V. Estar fundado y motivado;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;

XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Sin embargo, la actuación del sujeto obligado no cumple con dichos requisitos establecidos en las leyes señaladas en este punto, según se aprecia de las siguientes consideraciones:

En cuanto a las fracciones I y XI, el presente caso, esta respuesta es dada por órgano, sin embargo, no menciona fundamento alguno que muestre que es el competente para contestar dicha solicitud.

En cuanto a la fracción V, que muestra la justificación del acto, no hay motivación y fundamentación de la negativa a proporcionar la información solicitada en el punto PRIMERO de este recurso.

Aunado a lo anterior, no muestra la fundamentación legal que sustente la actuación, es decir, donde se desprendan las facultades que presume el Lic. Héctor Nájera Davis, quien dice ser el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Atención.

La motivación debe ser entendida como la mención de los antecedentes, razones particulares que dan motivo a la actuación de la autoridad, y fundamentación, al encuadramiento en el supuesto legal. En el presente caso, si el sujeto obligado tenía dudas o quería aclarar algún punto, podría haber hecho una aclaración con fundamento el artículo 105 de la Ley en cita. Si creía pertinente tener un plazo adicional, pudo haberlo solicitado, con fundamento el 108 párrafo segundo. En cuanto a la convención para no atender, o dar discrecionalmente la información que crean pertinente, no tiene justificación alguna.

Las razones manifestadas que dio en su respuesta, en manera alguna responde a la información solicitada, contenida en el punto PRIMERO de este recurso.

Por lo que debe entenderse como que su motivación es deficiente, y no presenta fundamentación alguna, por tanto la actuación es ilegal.

En cuanto a la fracción XIII, al dar esta respuesta como resolución final, es claro, que debió hacerse mención de los recursos que procedan.

En cuanto a la fracción XIV, debió expedirse la respuesta decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos en la ley.

El sujeto obligado manifestó:

"haber revisado el sistema este (sic) no arrojó (sic) el resultado solicitado. No obstante se realizó la búsqueda por distintos mecanismos para que se arrojara alguna respuesta siendo negativo el resultado obtenido, por lo que permito informarle que esta Secretaría (sic) no cuenta con la información procesada como usted amablemente no la (sic) solicita". Sin embargo, de lo anterior, pueden apreciarse las siguientes deficiencias:

I.- No menciona qué punto está tratando de responder.

II.- Además de ello, tampoco menciona que mecanismos fueron usados para obtener la respuesta.

III.- En cuanto a que no tienen la información procesada, la Secretaría de la Función Pública es la dependencia que funge como el órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que en términos del artículo 35 fracciones XIII, XIV y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el órgano centralizado en cargo de la aplicación de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como atender quejas y denuncias con motivo de irregularidades en gasto corriente y programas de inversión del gobierno del estado, así como conocer actos y omisiones que entrañen una irregularidad administrativa y su consecuente procedimiento sancionatorio. Por lo que este sujeto obligado es el competente para proporcionar la información solicitada en el punto PRIMERO de este medio de defensa, siendo que no presenta razón alguna o elementos que puedan acreditar fehacientemente que no cuenta con la información solicitada.

Además el sujeto obligado menciona:

"Así mismo le comunico que esta oficina los Procedimientos Administrativos que instruye, no los registra en el poder judicial, lo anterior, por formar parte integrante del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y no así del Poder Judicial", sin embargo, debe interpretarse el texto de la presente solicitud de acceso a la información en forma integral y sistemática, y no aisladamente como lo quiso hacer el sujeto obligado.

Lo antes mencionado, ya que se solicitó: "Número de expediente de cada inhabilitación, señalando a su vez el nombre del sujeto procesado y su número de expediente con que se registró en el Poder Judicial Local y si se promovió medio de defensa ante tribunales federales, señalar el número de expediente que se le asignó".

Lo señalado en el párrafo previo, ya que según el artículo 56 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales para Estado de Coahuila de Zaragoza, establece como sanciones aplicables amonestación, suspensión, destitución, sanción económica y la inhabilitación temporal, y que según se aprecia en el artículo 60 fracción V de la misma ley, se establece que la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda, según las leyes aplicables, por lo que en lo que atañe al "número de expediente de cada inhabilitación, señalando a su vez el nombre del sujeto procesado y su número de expediente con que se registró en el Poder Judicial Local", con meridiana claridad se desprende que se solicita:

- **Número de expediente de cada inhabilitación**
- **Nombre del sujeto procesado**
- **Número de expediente con que se registró en el Poder Judicial Local.**

A menos que la Secretaría de la Función Pública diga que las inhabilitaciones que han realizado no las han seguido ante la autoridad competente para resolver como lo es, el Poder Judicial Local, de acuerdo al procedimiento previamente establecido, situación que debe justificar.

En cuanto a que "si se promovió medio de defensa ante tribunales federales, señalar el número que se le asignó", es claro que:

- **Haya sanciones notificadas**
- **Que éstas hayan sido impugnadas ante tribunales federales (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación)**

Por lo que se le requiere:

- **Número asignado al medio de defensa seguido ante tribunales federales.**

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se tenga por recibido el presente recurso como presentado en tiempo y forma, así como darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO. Se invocan las presunciones legales y humanas, que correspondan a favor de este medio de defensa.

TERCERO. Analizadas las pretensiones del suscrito, se resuelva favorablemente a este Promovente.

CUARTO. Se le reconozca el derecho a acceder a la información solicitada al Promovente y se vincule al Sujeto Obligado a entregar esta misma.

QUINTO. Se le niegue el derecho al Sujeto Obligado a atender la citada solicitud fuera del portal de Infomex.

CUARTO. TURNO. El día cuatro de mayo de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 155/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día nueve de mayo de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como

instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 155/2011.

En fecha dieciséis de mayo de dos mil once, mediante oficio ICAI/529/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de la Función Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día veinticuatro de mayo del año dos mil once, el sujeto obligado, mediante oficio 1.3-304/2011 da contestación al recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

...

Tercero.- En efecto esta autoridad dio un debido cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en el sentido de que como lo establece el artículo 112 que a la letra dice:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En ese orden de ideas es de todo infundado lo argumentado por el hoy recurrente toda vez que esta oficina la información que el solicita no se encuentra procesada

como el la solicita si no que con la información que se cuenta es la que se le proporcionó mediante oficio 1.3 177/2011 a través del INFOMEX.

CUARTO.- No debe pasar desapercibido que la solicitud en comento abarca nueve puntos de los cuales a su vez se desglosa en otro número mayor y por tanto implica su respuesta la revisión de documentos o expedientes, que causa un entorpecimiento extremo de las actividades que desempeña la Secretaría. Por lo que se configura lo señalado por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Cabe señalar que no obstante que a esta autoridad le asiste la razón con motivo del dispositivo legal invocado, no hizo uso del mismo y por ello entrego al ciudadano la respuesta que se encuentra en nuestro poder.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

UNICO.- Me tenga por en contestando en tiempo y forma el Recurso de Revisión interpuesto.

SEPTIMO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil once, se recibió en el Instituto escrito firmado por el C. Pedro Pérez Pérez, en el que expresamente manifiesta:

Saltillo, Coahuila a 25 de mayo de 2011

H. CONSEJEROS DEL INSTITUTO COAHUILENSE

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Presente.-

Por medio del presente escrito me permito hacer de su conocimiento que es mi voluntad el desistirme de los recursos de revisión por mi interpuestos, a los cuales les fueron asignados los siguientes números de recursos RR00008711 y PF00008211, lo anterior con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispositivo legal que se aplica de forma supletoria de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Cabe mencionar que esta solicitud la realizo mediante su correo electrónico oficial, en virtud que el Sistema Infomex no contiene una opción que me permita desistirme de mis recursos presentados.

Además de lo anterior, solicito a los concejeros encargados de resolver cada uno de los recursos por mí interpuestos, declaren el sobreseimiento de los asuntos de conformidad con la fracción I del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

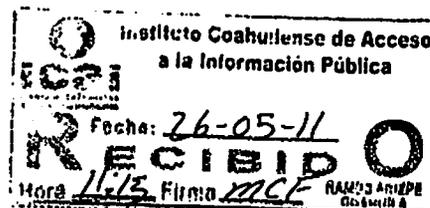
Por lo que solicito:

- 1.- Se me tenga por presentado este escrito.
- 2.- Se me tenga por admitido este escrito y se me tenga por desistido de todos los recursos interpuestos por mí persona.
- 3.- Se me comunique de la resolución en la que se resuelva sobre el desistimiento de estos recursos al correo electrónico ozono3_@hotmail.com.

Por todo lo anterior, reciban un saludo de mi parte.

ATENTAMENTE


C. PEDRO PEREZ PEREZ



Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dieciocho de marzo de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veinticinco de abril de año dos mil once, y en virtud que la misma fue respondida el día seis de abril de dos mil once, según se advierte del historial que arroja

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día siete de abril del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cinco de mayo del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día tres de mayo de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el C. Pedro Pérez Pérez se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 155/2011, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista por la fracción I del mencionado artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

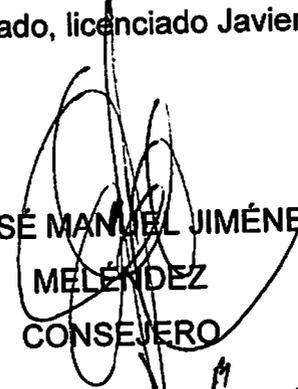
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

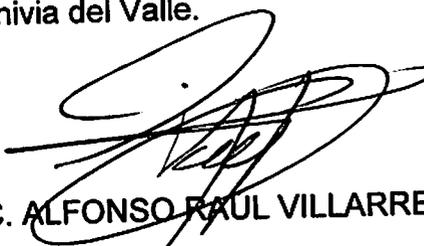
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día dos de junio del año dos mil once,

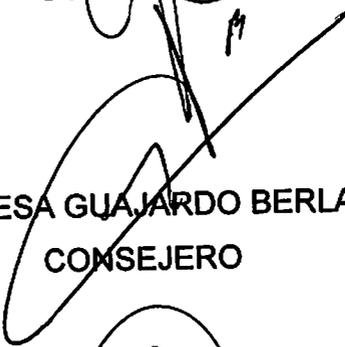
en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



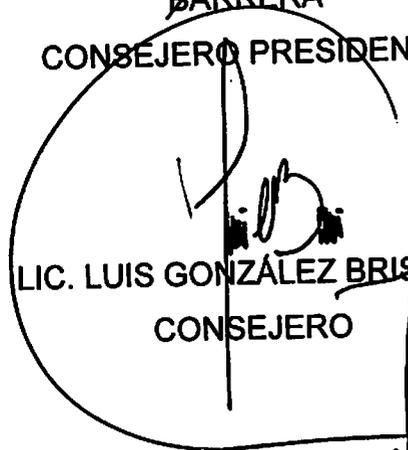
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



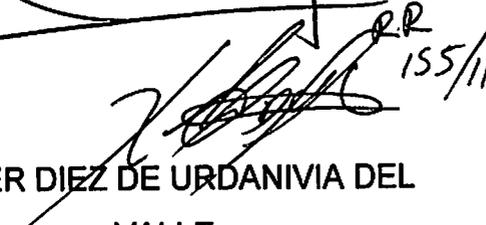
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO